

Sabanagrande, 30 de septiembre del 2020

Radicado	0863424984001-2020-0010300
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole, que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual no se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO,
TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este Despacho por medio de proveído del 27 de julio de 2020, no libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S., contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE.

En la providencia impugnada, se adoptó la anterior decisión, teniendo como fundamento que el título valor base de recaudo (facturas) no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, y el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008. De igual manera, se fundamentó la improcedencia de la aceptación tácita, la carencia de sustento probatorio con respecto a los servicios prestados por la parte actora (exámenes de laboratorios), y finalmente a que la documental allegada con la demanda, resultaba insuficiente para librar el mandamiento de pago deprecado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El abogado, Dr. Pedro Agustín Triana, apoderado del extremo activo, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de julio del año 2020, a través del cual no se libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, sus fundamentos fueron los siguientes:

1. Señala, el apoderado judicial con respecto al primer argumento: “ (...) el Consejero ponente a la luz del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, se manifestó sobre la aceptación de la factura como título valor por parte de receptor comprador del bien o beneficiario del servicio, fue intención del legislador prever la eventualidad de que, a partir de la configuración de una causal de no pago por falta de representación, se estructurara un esguince al propósito de la norma de conformar un título valor negociable; es así como dicha norma establece dos elementos: (i) la limitación para el comprador de alegar o conformar un argumento de falta de representación o indebida representación en el momento del pago, (ii) siempre que una persona en las dependencias de éste participe de alguna manera en la conformación de la aceptación del título valor. Lo anterior destacó,

es simplemente un llamado de orden legal para que el receptor comprador del bien o beneficiario del servicio organice sus procesos de recepción y aceptación de facturas, de manera que no tenga inconvenientes futuros relacionados con esta disposición (...)"

Adicionalmente, señaló que, el artículo 5 del Decreto reglamentario 3327 del 2009, sólo tiene incidencia para la circulación del título, más nada regula en torno a su validez.

"(...) Con respecto a las facturas títulos valores aportados por mi mandante SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S se debe tener en cuenta que se recibió y acepto el título valor, ya que no existe prueba en contrario de ello y que según las pruebas presentadas reposa en estas facturas como títulos valores, un recibido con el sello de la demandada y un signo (firma) "que extraña el juzgado" sin tener en cuenta que el sello de la ejecutada estampado en las facturas, con un chulo que hace de firma del creador del título, ya que esta puede suplirse por un signo, por lo con esto basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo del artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto (...)"

2. Ahora bien, con respecto al segundo argumento del Despacho, indicó: "(...) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud (Servicios Médicos OLIMPUS) no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos.

"Colorario lo anterior la misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (ESE Hospital de Sabanagrande) quien es la única que debe aceptarla, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.

"Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil destaca, que la exigencia de la firma el tercero beneficiario de la atención médica, no es cuestión esencial a la factura por no estar inserta entre los elementos esenciales establecidos por la norma y, además, porque el inciso 3º del numeral 3º del artículo 3º de la ley 1231 de 2008, perentoriamente establece que los requisitos adicionales que se establezcan no afectan la calidad de título valor de las facturas (...)"

3. Así las cosas, señaló lo siguiente con respecto al tercer argumento esbozado por el Despacho: "(...) De esta manera podemos observar que el presente proceso se trata de una acción cambiaria para el cobro ejecutivo de un título valor (factura), por vía judicial, pues ya fue agotado el trámite de la reclamación administrativa ante la ESE, sin obtener el pago de la obligación contenida en las facturas cambiarias, y aquí es importante hacerle una aclaración, la obligación no se desprende de un contrato Estatal y por lo mismo se tramita la demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria y no ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"

"(...) Me permito traer a colación el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que existen Entidades Estatales que por disposición legal cuentan con un régimen contractual excepcional "diferente" al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dictado en la Ley 80 de 1993, y este es el caso de las Empresas Sociales Del Estado, hecho jurídico reafirmado en el numeral 6º Artículo 195 de la ley 100

de 1993, al establecer que el régimen contractual de las Empresas Sociales Del Estado es de derecho privado. Así las cosas, en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado no están obligadas a fijarse en las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la han modificado y complementado.

“De esta forma en materia de contratación, a pesar de ser publica la E.S.E. Hospital de Sabanagrande, puede utilizar sin ningún inconveniente las instituciones propias de la contratación privada y la consecuente aplicación de normas civiles y mercantiles, como efectivamente lo hizo en su relación de negocios con Servicios Médicos OLIMPUS I.P.S. S.A.S. (...)”

“(...) De tal manera que de lo anterior se concluye, que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de obligaciones que provengan de contratos estatales, ante la inexistencia de los mismos quien conocerá de estos será, la jurisdicción ordinaria esta posición se reafirma, en el auto del 26 de septiembre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura , donde se especificó que son ejemplos de títulos ejecutables por vía del proceso ejecutivo, ante la jurisdicción contenciosa, los títulos valores suscritos por una entidad estatal, para respaldar el cumplimiento de un contrato estatal (...)”

“(...) La relación comercial entre las partes se estableció verbalmente, por cuanto la ejecutada estuvo de acuerdo en la emisión de certificaciones y/o autorizaciones, las cuales se encuentran firmadas de su puño y letra y en hojas membretadas detallando el servicio a consumir, la fecha en que fueron prestados los servicios por parte de mi prohilada y anexando la relación de los pacientes remitidos objeto del servicio, y que en dicha relación se describe el nombre completo, número de identificación y servicio a realizar (...)”

CONSIDERACIONES

En materia de recursos el Código General del Proceso, en su artículo 318 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a su trámite, dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De igual manera, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala que, el mandamiento ejecutivo no es apelable; no obstante el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía ejecutiva de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Por otro lado, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el cual, en su numeral 2, indica que, la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

En el asunto bajo estudio, resulta procedente abordar el estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación.

RECUESTO DEL TRÁMITE PROCESAL

Una vez establecidas las posiciones de las partes, este Despacho realizará un breve recuento del trámite procesal surtido:

La demanda impetrada por SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S a través del apoderado judicial PEDRO AUGUSTIN TRIANA MARTÍNEZ, contra E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE, fue presentada el 10 de julio del 2020.

Con posterioridad el Juzgado, por medio de proveído de fecha 27 de julio de 2020, negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS JURIDICOS DEL DESPACHO

El Despacho procede a pronunciarse con respecto a lo señalado por la parte actora en cuanto a que en la aceptación de las facturas, base de recaudo, se encuentra el sello de la demandada, el cual contiene la fecha de recibido junto con una firma que a la luz del Código de Comercio es interpretado como un signo el cual se encuentra estipulado en el artículo 621 del Código de Comercio. De igual manera, indica que la parte demandada no rechazó las facturas dentro del tiempo estipulado para ello, por lo que se estaría ante una aceptación tácita del título valor.

Al respecto, no se puede corroborar por parte de este Despacho la plena identificación de la persona que recibió la factura objeto de Litis, ni que estuviese facultado para comprometer el erario público y en consecuencia, no se puede tener certeza sobre lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio, el cual señala que “no se podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía o el servicio en **sus dependencias** (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, puede concluir esta Judicatura que, como primer punto no se puede verificar que la persona que haya recibido las facturas relacionadas en el presente asunto, lo haya hecho en las dependencias de la E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE, toda vez que, en el sello impuesto por la parte demandada, no se encuentra estipulada tal circunstancia, como la dirección en la que se realiza el recibido de la misma, tampoco se cuenta con plena identificación de la persona que recibe el título valor, a fin de que se pueda verificar que dicho sujeto participa de alguna manera en la conformación de la aceptación del título valor y en consecuencia, tenga la facultad de disponer sobre el patrimonio de la parte demandada. Por lo que, este Despacho considera que no es procedente la aceptación tácita esbozada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por último, el Despacho no acoje las aseveraciones del apoderado judicial de la parte actora en cuanto a lo señalado con respecto al título complejo, toda vez que el mismo indica que la relación comercial entre las partes se estableció verbalmente, por cuanto la ejecutada estuvo de acuerdo en la emisión de certificaciones y/o autorizaciones y por tal

razón, no se estaría ante un título complejo, toda vez que nunca existió un contrato por escrito y en consecuencia la documental allegada en el caso bajo estudio es suficiente para librar el mandamiento de pago deprecado.

En este sentido, observa este Despacho que el ejecutante pretende demostrar la obligación, aportando las facturas, la autorización suscrita por la representante legal de la entidad ejecutada, y los resultados de exámenes de laboratorio, es decir que la obligación no tendría soporte solo en la factura y por tal razón el demandante estaría intentando conformar un título ejecutivo complejo, por lo que resulta necesario señalar, con respecto a los documentos anexos, como lo es, la autorización de la representante de la ESE de Sabanagrande los resultados de los laboratorios, que estos resultan insuficiente para demostrar la existencia de la obligación, por considerar este Despacho que teniendo en cuenta que la parte demandada es una Empresa Social del Estado, el título ejecutivo complejo solo puede ser debidamente conformado, a través de un contrato por escrito con todos los requisitos, en el cual se estipularan las obligaciones de los contratantes, más si se trata del erario público del Estado.

Por lo que, considera este Despacho que la acción a instaurar en el caso bajo estudio no es un proceso ejecutivo con base de recaudo las facturas presentadas, de las cuales ya se mencionó, no son suficientes para considerar que se está ante una obligación, clara, expresa y exigible. Por lo contrario, teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a que las partes suscribieron un contrato verbal, se estaría ante una declaración de existencia del mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de mayo de 2010, señaló:

“(...) La declaratoria de existencia del contrato es la relacionada con aquellos contratos que celebran las entidades estatales que no están sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993 y cuyos negocios jurídicos se rigen - en cuanto a su formación y relación sustancial- por las normas del derecho privado, pudiendo, entonces, celebrar contratos verbales, es decir, no solemnes, cuya declaración de existencia puede deprecarse a través de la acción contractual (...)”
(Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de noviembre de 2000, expediente No. 11.895, indicó:

“(...) en algunos eventos –especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes–, puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual (...)”

De lo expuesto, y con base a las líneas jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, este Despacho Judicial, considera que en el asunto sub examine al pretender la parte ejecutante demostrar la existencia de la obligación, a través de la factura y otros documentos, resulta procedente que este, requiera ante la autoridad judicial competente la existencia del contrato y consecuentemente a ellos logre el pago de la obligación pretendida.

Así las cosas, este Despacho, no repondrá el auto de fecha 27 de julio de 2020, por lo que se concederá el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 27 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, Atlántico. En tal sentido remítase el expediente a través de correo electrónico una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b98a6b6f19ba5a9430fd6f507061d23ed1fb724021ef6cb86b420a889b6d6cc

Documento generado en 30/09/2020 05:24:38 p.m.